



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 46

**SOBRE EL EJERCICIO DEL
DERECHO DE RETIRO EN LA
REACTIVACIÓN, ESCISIÓN,
FUSIÓN, ENTRE OTROS
MECANISMOS SOCIETARIOS**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 46 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO AL DERECHO DE RETIRO EN GENERAL:	2
2.2. EN CUANTO AL DERECHO DE RETIRO Y SU APLICACIÓN AL MECANISMO SOCIETARIO DE LA ESCISIÓN:	4
2.3. EN CUANTO AL DERECHO DE RETIRO Y SU APLICACIÓN AL MECANISMO SOCIETARIO DE LA REACTIVACIÓN:	5
2.4. EN CUANTO A LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN:	10
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	11
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	12
5. FUENTE LEGAL:	12
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	12
7. FUENTE DOCTRINAL:	13
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	14
8.1. SENTENCIAS AFINES:	14
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	14

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿En qué eventos procede el derecho de retiro de un socio?
- ¿Cómo aplicar el derecho de retiro en la escisión de una sociedad?
- ¿En qué consiste la reactivación de una sociedad y cuándo procedería?
- ¿Si se ejerció el derecho de retiro frente a la determinación de reactivación de la sociedad, de todas formas, se tendría legitimación por activa para solicitar el reconocimiento de los presupuestos que darían lugar a la ineficacia de las decisiones de la junta de socios o, en general, para impugnar las determinaciones?
- ¿Cómo proceder si se presentan discrepancias en cuanto a la valoración de las acciones como consecuencia del reembolso de los aportes por cuenta del ejercicio del derecho de retiro surgido en razón a la reactivación de la sociedad?
- ¿Cuándo procede el reembolso como consecuencia del derecho de retiro en el evento de la reactivación de la sociedad y cuándo habría lugar a solicitarle a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales la designación de un perito para la determinación del valor de las participaciones sociales?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO AL DERECHO DE RETIRO EN GENERAL:

El derecho de retiro es una figura consagrada por el legislador de manera excepcional, con el propósito de proteger al socio minoritario o al que resulte perjudicado en los eventos previstos en la ley, para efectos de que, ejercido en debida forma, tenga derecho al pago de sus participaciones sociales o, en su defecto, al reembolso de su aporte, junto con la liquidación de las utilidades que hubiere hasta la fecha, en proporción a su participación.

La razón de dicho derecho es evitar que, en los escenarios planteados como los que establece el artículo 12 de la Ley 222 de 1995, a saber: La transformación, fusión o escisión, sirvan, como lo explica el profesor Reyes Villamizar, “(...) de opresión contra socios o accionistas

minoritarios. Estos últimos, al carecer del suficiente poder decisorio en la asamblea o junta de socios, podrían con mucha facilidad, ser sometidos a acciones injustas, si no fuera porque existen garantías legales claras, como las previstas en la legislación vigente (...)" (Análisis Económico del Derecho Societario, 2017, página 262).

Se insiste en que se trata de una figura excepcional porque conllevaría la reducción del capital lo cual, por un lado, afectaría la prenda común de los acreedores, por eso es que, usualmente, sólo se permite el reembolso de los aportes en la liquidación de la sociedad una vez pagado el pasivo externo; y, por el otro, porque el principio rector es el de la permanencia del capital, tal como lo ha sostenido por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Oficio número 220-24650 del 18 de mayo de 2005).

De acuerdo con el citado artículo 12 de la Ley 222, los socios ausentes o los disidentes tendrían derecho a retirarse de la sociedad si por cuenta de la transformación, fusión o escisión se les impone una mayor responsabilidad o, les implica una desmejora en sus derechos patrimoniales. También está previsto ese derecho en las sociedades por acciones cuando ocurra la cancelación voluntaria de la inscripción en el registro nacional de valores o en la bolsa de valores.

Por su parte, el párrafo del mencionado artículo 12, de manera ilustrativa y no taxativa como lo ha sostenido la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, (Oficio 220-207779 del 16 de septiembre de 2022), advierte, entre otros eventos, cuando podría configurarse tal detrimento patrimonial: "(...) 1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad. 2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital. 3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción. (...)".

Entre los eventos de afectación de la negociabilidad, el profesor Martínez Neira ejemplariza "(...) cuando la sociedad anónima inscrita en bolsa se transforma en una sociedad limitada, cuyas cuotas no son susceptibles de transmisión en el mercado público. (...)". (Cátedra de Sociedades: Régimen Comercial y Bursátil, 2020, página 480).

La reducción del valor patrimonial de la participación social hace referencia a su valor intrínseco sin que correlativamente se haya aumentado el número de las participaciones del socio en el capital social.

2.2. EN CUANTO AL DERECHO DE RETIRO Y SU APLICACIÓN AL MECANISMO SOCIETARIO DE LA ESCISIÓN:

Aplicando todo lo expuesto al evento de la escisión, una de sus modalidades es cuando “(...) 1. *Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades. (...)*” (numeral primero del artículo tercero de la Ley 222 de 1995).

Luego, **en esa hipótesis no se podría tener en cuenta únicamente el valor intrínseco de la sociedad escidente porque necesariamente habría una reducción y, no por ello, conllevaría a una afectación patrimonial, dado que lo que corresponde es considerar el valor patrimonial de todas las empresas participantes en la escisión como un consolidado**, tal como lo explica el profesor Reyes Villamizar al precisar que “(...) *la disminución del valor patrimonial debe implicar una pérdida económica real para el asociado, que solamente puede establecerse al consolidar el monto de su inversión en todas las sociedades resultantes del negocio jurídico. (...)*” (Análisis Económico del Derecho Societario, 2017, página 262).

Para tales propósitos, el Despacho ha advertido que “(...) *el porcentaje de participación se obtiene de calcular el porcentaje de participación de la sociedad demandante sobre cada uno de los patrimonios de las sociedades involucradas en la operación (...)*”, **por cuanto lo usual es que en la escisión se redistribuya el patrimonio de la escidente, por ello es que se debe analizar todo el conjunto, puesto que lo natural es que en la misma proporción en que se disminuye el patrimonio de la escidente se incremente el de las sociedades beneficiarias en igual valor**. En ese orden de ideas, eventuales daños hipotéticos, futuros e inciertos no podrían ser considerados como una desmejora de los derechos patrimoniales que diera lugar al ejercicio del derecho de retiro (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 22/09/2023, radicado 2023-01-765220).

2.3. EN CUANTO AL DERECHO DE RETIRO Y SU APLICACIÓN AL MECANISMO SOCIETARIO DE LA REACTIVACIÓN:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 la decisión de reactivación de la sociedad procedería en cualquier momento posterior a la liquidación, “(...) *siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados. (...)*”.

Si se desea profundizar sobre dicho mecanismo, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 49: SOBRE LA REACTIVACIÓN DE SOCIEDAD Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN.**

Para adoptar dicha decisión se debe observar la misma mayoría que la prevista para la transformación de la sociedad, teniendo en cuenta que los socios ausentes y los disidentes pueden ejercer el derecho de retiro en las condiciones legalmente consagradas; es decir, según lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 222 de 1995, (artículos 12 a 17), en cuanto resulten aplicables.

Así las cosas, con base en el artículo 14 de la citada Ley 222, “(...) *Los socios ausentes o disidentes pueden ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión. La manifestación de retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal. El retiro produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el registro mercantil o en el libro de registro de acciones. Para que proceda el registro bastará la comunicación del representante legal o del socio que ejerce el derecho de retiro. (...)*”.

Por lo tanto, aunque para la sociedad el demandante habría dejado de ser socio desde el mismo instante en que así se le informó por escrito al representante legal, por cuenta del legítimo ejercicio del derecho de retiro, en todo caso respecto de la decisión de reactivar la compañía tendría legitimación en la causa por activa para impugnar dicha determinación del máximo órgano, por razones de ineficacia o por la sanción a que hubiere lugar, dado que, cuando fue adoptada, ostentaba la calidad de socio, bien sea como ausente o como disidente.

Si se desea ahondar sobre el tema de la ineficacia y la impugnación, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA.**

Además, mientras todavía se encuentre en proceso el derecho de retiro, habría dejado de ser socio, pero sería acreedor para efectos del reembolso de lo aportado, como lo ha reconocido la doctrina, de tal manera que una eventual capitalización, por ejemplo, podría afectarlo ya que tendría la posibilidad de disminuir su participación social.

De ahí que, el denominador común de las operaciones o determinaciones que darían lugar al ejercicio del derecho de retiro es la eventualidad de una mayor responsabilidad o de una desmejora en los derechos patrimoniales de los socios ausentes o disidentes.

La reactivación puede tener lugar junto con la transformación de la sociedad, siempre que se cumpla con las condiciones legales para ello, sin perder de vista que, si se pretende transformar en una sociedad por acciones simplificada, se requeriría la unanimidad de la totalidad de los asociados (artículo 31 de la Ley 1258 de 2008).

Para efectos de la reactivación, el liquidador debe presentar a consideración del máximo órgano, sea la asamblea general de accionistas o la junta de socios, un proyecto en el que se expongan, por una parte, que se cumplieron las condiciones fácticas exigidas en el citado artículo 29 de la Ley 1429 para que proceda la reactivación y, por la otra, los motivos que la justificarían, todo ello junto con los estados financieros extraordinarios que así la soportarían con corte no superior a treinta días hábiles contados hacia atrás desde la fecha de la convocatoria.

La reunión del máximo órgano social en la que se decida la reactivación puede ser ordinaria o extraordinaria, dado que el legislador no distinguió (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-084486 de 2012), siempre que se acaten las exigencias antes expuestas. Si se desea profundizar sobre este particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS.**

El acta que contenga la decisión de reactivación se debe inscribir en el registro mercantil que administre la cámara de comercio del domicilio social.

De igual forma se debe avisar a los acreedores dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la referida decisión mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos, quienes tendrán derecho a oponerse judicialmente, según las previsiones del artículo 175 del Código de Comercio, dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo del mencionado aviso.

Otro de los efectos de la adopción de la reactivación es que las operaciones del giro ordinario de los negocios que se encontraban suspendidas por cuenta de la liquidación reiniciarían, teniendo presente que la persona jurídica seguiría siendo la misma, conservando todos sus atributos, como su razón o denominación social, al igual que su matrícula mercantil, experiencia, calificación y categoría en el registro de proveedores, entre otras consecuencias (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-073475 de 2019).

Para un mayor análisis sobre los atributos de la sociedad como persona jurídica, remitimos a lo estudiado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

Por otra parte, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 si se llegaren a presentar diferencias en cuanto al precio que tendría que pagarse por las alícuotas sociales (sean acciones, cuotas o partes de interés) de un socio, dentro de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades se encuentra la posibilidad de que, a través del respectivo proceso, que es el trámite verbal, (si se desea profundizar sobre este particular remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO**), se puedan resolver tales diferencias, a través de un escenario neutral para lo cual dicha autoridad podrá designar el perito para que realice el correspondiente avalúo, presentando el respectivo dictamen en el que se deberá indicar la metodología empleada

debidamente justificada, al cual las partes podrán solicitar las aclaraciones y complementaciones que a bien estimen.

En relación con este tema, para un mayor análisis remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 52: DESIGNACIÓN DE PERITOS POR DISCREPANCIA EN EL PRECIO DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES**.

Uno de los eventos en los que legalmente se pueden presentar diferencias en cuanto a la valoración de las participaciones sociales con ocasión del reembolso del aporte es el plasmado en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, relativo a la reactivación de la sociedad donde, como ya se advirtió, la mayoría requerida para aprobar tal decisión es la misma que para la transformación, teniendo en cuenta que tanto los socios ausentes como los disidentes podrían ejercer el derecho de retiro que les asiste, en las condiciones de ley, que no son otras que las contempladas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 222 de 1995.

Así las cosas, el artículo 16 de la citada Ley 222 regula el tema del reembolso señalando que cuando ni los socios ni la sociedad adquieran la totalidad de las participaciones, quien esté ejerciendo el derecho de retiro podrá exigir el reembolso de sus alícuotas, cuyo valor será fijado de común acuerdo y, en caso de discrepancia, se hará por peritos cuyo avalúo será obligatorio.

En otras palabras, **la figura del reembolso surge como consecuencia de haber fracasado el trámite de la opción de compra de las participaciones sociales de quien está ejerciendo el derecho de retiro, dado que, según lo establece el artículo 15 de la citada Ley 222, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del retiro, a la sociedad le corresponde ofrecer las alícuotas sociales a los restantes socios para que dentro de los quince días hábiles siguientes decidan si las adquieren en proporción a sus respectivas participaciones; en caso contrario, dentro de los cinco días hábiles siguientes la sociedad podría decidir readquirirlas si existen utilidades líquidas o reservas destinadas para ello. Cabe precisar que, si ni los socios ni la sociedad adquieren la totalidad de las alícuotas, el socio interesado podrá exigir el reembolso de su participación cuyo valor será concertado entre las partes y, de no lograrse, se podrá solicitar la designación de un perito para tales efectos, avalúo que, como ya se anticipó, resulta obligatorio.**

De todas formas, en los estatutos se podrían estipular otros sistemas diferentes para fijar dicho valor.

En ese orden de ideas, lo primero que debe ocurrir es la oferta por parte del socio interesado dirigida al representante legal de la sociedad y no al máximo órgano social, teniendo en cuenta que, como lo advierte el artículo 845 del Código de Comercio, debe contener los elementos esenciales del negocio propuesto que en este caso sería el número de alícuotas sociales y su valor; por lo tanto, si faltare alguno de esos elementos sería inexistente la pretendida oferta, por lo que sin ella, no habría qué aceptar o rechazar por parte de los demás socios ni de la sociedad, de manera tal que no se habría surtido el trámite contemplado en el mencionado artículo 15; en decir, la opción de compra no habría sido ejercida en debida forma.

Entonces, **si la oferta no se dirige a quien legalmente corresponde o si, en general, no se cumple con el procedimiento y plazos establecidos en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, no se tendría legitimación en la causa por activa para iniciar el proceso de designación de peritos para efectos de valorar las respectivas participaciones sociales** (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 01/03/2023, radicado 2023-01-110975).

En consecuencia, al representante legal le corresponde acatar el mencionado trámite en la manera en que fue reglado; por lo tanto, deberá informar a todos los socios la oferta de las participaciones del ausente o disidente que ejerció el derecho de retiro, para que se pronuncien sobre su intención o no de adquisición dentro del plazo antes indicado y, si no hubieren sido totalmente adquiridas, tendría que convocar al máximo órgano para que la compañía decida sobre su readquisición. De igual manera, si se presentare discrepancia en el precio se tendría que proceder según lo plasmado en el citado artículo 16 de la Ley 222 de 1995.

Entonces, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, con la presentación de la demanda ante la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se designe un perito para que avalúe las participaciones del socio que ejerció el derecho de retiro, no se evidenciaría si realmente se observó en debida forma el procedimiento establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 222 de 1995, por lo que el respectivo representante legal habría incumplido sus deberes al no tener en cuenta la normatividad aplicable con lo cual comprometería su responsabilidad, ya que debe "(...)

2. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)*". (Superintendencia de Sociedades, Sentencia con radicado número 2018-01-14101).

En lo que concierne al plazo para realizar el reembolso, el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 consagra que se debe efectuar dentro de los dos meses siguientes al dictamen pericial o al acuerdo, aunque si se demuestra que con dicho plazo se afectaría la estabilidad económica de la compañía, se podría solicitar a la autoridad el otorgamiento de plazos adicionales, siempre que no superen un año, teniendo en cuenta que durante dicho término adicional se causarían intereses a la tasa corriente bancaria.

2.4. EN CUANTO A LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN:

En cuanto a los métodos de valoración que pueden ser utilizados, cabe traer a colación lo consignado en la Circular Externa número 3 del 2 de junio de 1998 de la Superintendencia de Sociedades, en lo referente a la distinción que debe hacerse sobre si la sociedad cotiza en bolsa o si es cerrada, ya que, si fuese esto último y sin perder de vista la naturaleza de la empresa, sus condiciones, el sector al que pertenece, entre otros aspectos, los métodos más usuales serían:

- i) El de valor en libros;
- ii) El de flujo de caja descontado, valoración que se utiliza con bastante frecuencia cuando la compañía está en marcha, partiendo del supuesto de que los activos sociales seguirán destinándose al objeto social (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-119 del 17 de septiembre de 2015) y consiste en "*(...) establecer el valor de la empresa a través de la estimación de los flujos de dinero (cash flows) que generarán en el futuro, para luego descontarlos con una rentabilidad exigida apropiada según el riesgo de dichos flujos (...) se basa en el pronóstico detallado y cuidadoso, para cada período, de cada una de las partidas financieras vinculadas a la generación de los cash flows correspondientes a las operaciones de la empresa, como por ejemplo, el cobro de ventas, los pagos de mano de obra, de materias primas, administrativos, de ventas, etc., y la devolución de créditos, entre otros (...)*" (P. Fernández, Métodos de valoración de empresas, 2017, disponible en <https://dx.doi.org/10.2139/ssm.1267987>). Por ello, para la doctrina, este método tiene en cuenta el costo del dinero en el tiempo, buscando la equivalencia entre lo que se recibe en el presente frente a lo que se

devengará en el futuro (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 2017, páginas 155 y 156).

- iii) El de amortización del goodwill;
- iv) El de capitalización del superbeneficio; entre otros.

Así mismo, resulta pertinente precisar que, como lo indica el profesor Reyes Villamizar, a diferencia de la readquisición de acciones, en el reembolso del aporte "(...) se efectúa una reducción del capital en una cuantía equivalente al número de participaciones respectivas (...)" (Derecho Societario, Tomo II, 2017, página 300); en otras palabras, en la práctica es como si se tratara "(...) de una verdadera liquidación parcial de la sociedad (...)", ya que "(...) con el reembolso se le devuelve al socio el valor de su aporte junto con las valorizaciones o desvalorizaciones, reservas, superávit de capital y utilidades por repartir (...)" (Supersociedades, Oficio EX188891 del 28 de septiembre de 1991), lo cual ha sido reiterado por la doctrina (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, páginas 368 a 369).

Como complemento, también se deben tener en cuenta las circunstancias que en cada caso dio origen al requerimiento de la valoración, por cuanto al resultar como consecuencia de la reactivación de la compañía, no podría valorarse como una empresa no operativa o que está adelantando lo pertinente para el proceso de liquidación, cuya capacidad estaría restringida a dicha finalidad.

De igual forma, no se puede confundir el valor del reembolso con el precio de una compraventa de acciones al que se llegaría por la dinámica entre la demanda y la oferta. Sobre esto último se puede consultar para mayor profundidad lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO**. En relación con la figura de la readquisición de acciones, se puede consultar lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 40: READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y SU DESTINO**.

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a la prosperidad de las pretensiones sobre dicho tema puntual.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

Tanto de manera directa como indirecta no se cuenta con la información específica relativa al tema objeto de la presente Pauta, con el fin de poder realizar los análisis estadísticos concernientes a los resultados en segunda instancia sobre dicho tema puntual.

5. FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 175.
- Código de Comercio artículo 845.
- Ley 222 de 1995 artículo 3º.
- Ley 222 de 1995 artículo 12.
- Ley 222 de 1995 artículo 13.
- Ley 222 de 1995 artículo 14.
- Ley 222 de 1995 artículo 15.
- Ley 222 de 1995 artículo 16.
- Ley 222 de 1995 artículo 17.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral segundo.
- Ley 446 de 1998 artículo 136.
- Ley 1258 de 2008 artículo 31.
- Ley 1429 de 2010 artículo 29.
- Circular Externa número 3 del 2 de junio de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-119 del 17 de septiembre de 2015.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/04/2018, número de proceso 2017-800-70, número de radicado 2018-01-141081.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2023, número de proceso 2022-800-00190, número de radicado 2023-01-048916.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/03/2023, número de proceso 2022-800-00375, número de radicado 2023-01-110975.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/09/2023, número de proceso 2022-800-00134, número de radicado 2023-01-765220.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, página 475.
- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Sociedades: Régimen Comercial y Bursátil, 2020, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., primera edición, página 480.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, páginas 368 y 369.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo II, 2017, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 155, 156 y 300.
- Francisco Reyes Villamizar, Análisis Económico del Derecho Societario, 2017, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., tercera edición, páginas 262 y 287.
- P. Fernández, Métodos de valoración de empresas, 2017, disponible en <https://dx.doi.org/10.2139/ssm.1267987>
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número EX 188891 del 28 de septiembre de 1991.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-24650 del 18 de mayo de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-084486 del 24 de septiembre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-001094 del 13 de enero de 2013.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-073475 del 11 de julio de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-207779 del 16 de septiembre de 2022.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2024, Magistrada Ponente Adriana Saavedra Lozada, expediente 11001319900220220013401.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/04/2018, número de proceso 2017-800-70, número de radicado 2018-01-141081.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/03/2019, número de proceso 2017-800-00190, número de radicado 2019-01-057051.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/02/2023, número de proceso 2022-800-00190, número de radicado 2023-01-048916.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 01/03/2023, número de proceso 2022-800-00375, número de radicado 2023-01-110975.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/09/2023, número de proceso 2022-800-00134, número de radicado 2023-01-765220.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

(Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co